

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5068.

#### Artículo de oficio.

Núm. 426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

*Hacienda.*—Por el ministro de hacienda se me dice lo que sigue:

*La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:*

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el consejo de ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi ministro de hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

ción, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la dirección general del tesoro ó á los gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y deferida al 3 por 100, al precio de colización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi ministro de hacienda con asistencia del subsecretario, de los directores generales del tesoro y contabilidad y del asesor general del ministerio; y en las segundas por los gobernadores, concurriendo á ellas el administrador, contador, tesorero y fiscal de hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, exten-

diéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la dirección general del tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el ministro de hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la caja de depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la dirección general de tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el ministerio de hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en consejo de ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la dirección general del tesoro dará cuenta al ministerio de hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el consejo de ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas

las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demas interesados se conservará en las tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi ministro de hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1865.—Castro.

*Modelo de proposición.*

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el banco

de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en la forma que se previene. Palma 24 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 427.

*Orden público.—Circular.*—El considerable número de partes que se reciben en este gobierno ya de los comandantes de los puestos de la guardia civil, ya de los inspectores del cuerpo de vigilancia pública, denunciando á varios conductores de carruages por dedicarse á transportar pasajeros sin hallarse autorizados para ello, dá á comprender que hay Alcaldes que conceden permiso á los particulares para el uso de sus carruages, sin tener presente las prescripciones del reglamento de 13 de mayo de 1857.

Su artículo 1.º dispone que no podrá destinarse carruage alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia; y el artículo 2.º, que cuando se solicite la licencia se proceda al reconocimiento por un perito de nombramiento del gobernador, asistido de un inspector ó comisario en la capital ó de un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, para cerciorarse de que el carruage está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros. El propio artículo comprende otras disposiciones, cuya observancia pertenece mas directamente á los peritos segun es de ver en dicho reglamento publicado en el Boletín oficial número 4953, correspondiente al día 3 de agosto del año último.

Advertidos los primeros requisitos que deben observarse por parte de todos los que se dedican á la conduccion de viajeros en los carruages ya sean de su propiedad ó por cuenta de empresas ó de particulares; y siendome repugnante tener que castigar ninguna clase de infracciones á no ser en el caso de una reconocida desobediencia á las órdenes de la autoridad, á este fin he acordado lo siguiente:

1.º Todo particular ó empresa que desee establecer carruages para conduccion de viajeros deberá solicitar previamente el permiso al gobierno de la provincia, los de la capital, y al Alcalde de su distrito en las demas poblaciones subalternas, con el objeto de que puedan cumplirse las demas formalidades del reglamento.

2.º En las indicadas poblaciones subalternas cuidarán los Alcaldes de remitir á este gobierno el certificado del perito en que conste las buenas circunstancias del carruage y el número de viajeros y de carga que puedan conducir, para que por el mismo se espida, no habiendo inconveniente, la licencia que previene el artículo 4.º de dicho reglamento.

3.º Todo conductor de carruage autorizado para transportar pasajeros deberá llevar consigo las licencias necesarias, esto es: la de que se ha hecho mérito en la disposicion que precede y la correspondiente á la matrícula industrial, bajo la multa de 80 rs.

4.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con igual número de asientos al que esté autorizado el car-

ruge, para anotar en ella los viajeros que reciban en el camino. bajo igual pena.

5.º Con arreglo á lo que prescriben los artículos 10 y 26 del reglamento se prohíbe la admision de mayor número de viajeros del que está fijado para el carruage, y el que ninguno pueda situarse en el pescante, bajo igual multa.

6.º Se concede el término de diez días á contar desde el en que á esta circular se le de publicidad en cada una de las poblaciones, para que los conductores de carruages que transporten viajeros, se provean de la licencia de este gobierno ó la renueven: transcurrido este plazo se les exigirá la multa de cuarenta á ochenta reales, segun las circunstancias que se reconozcan en la infraccion.

7.º y último. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia tan luego como reciban el Boletín en que esté inserta esta circular, le darán la debida publicidad, fijando copia en los parages mas públicos de sus respectivas demarcaciones y de los lugares y caseríos sufraganeos para inteligencia de todos los vecinos; en el concepto de que inmediatamente darán cuenta de haberlo ejecutado á este gobierno. Palma 27 de abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 428.

*Beneficencia.*—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Próxima á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas en los pueblos de la ribera del Jucar; en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la Reina (q. D. g.) desconfiada de que tan pronto como terminen estos trabajos, se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripcion nacional abierta con tan filantrópico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores, se centralicen en la sucursal de la caja de depósitos de esa provincia, todos los fondos existentes en las depositarias de partido y cuantos de esta índole no hubiesen todavia ingresado en aquella caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentracion de dichos fondos en el punto mas apropiado para auxiliar directa ó inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operacion, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precision. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operacion preliminar indispensable, el número de resguardos expedidos por la sucursal de esa provincia á nombre de suscritores particulares y manifestar á estos por los medios de publicidad que conceptuen mas eficaces, la necesidad en que se hallan de endosarlos á favor de la diputacion provincial de Valencia, representada en este caso por su vicepresidente D. Juan Sarden, per ser el medio mas sencillo y espedito de que se centralicen los documentos representativos de la cuestacion en una sola persona y sea hacedero con la premura que el asunto exige, la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscritores, que sin este requisito previo, ni la caja general de depósitos ni las subalternas de provincia, pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se

entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el país apetece, el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encauzo pues á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripcion, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y esperiencia en cooperacion de tan laudable propósito. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos para su publicidad, excitando á los particulares á que se sirvan endosar sus resguardos á favor del Sr. D. Juan Sarden, vicepresidente de la diputacion provincial de Valencia; y á las corporaciones y ayuntamientos á que centralicen desde luego en la caja sucursal de la provincia los fondos existentes en sus respectivas depositarias, remitiendo á este gobierno la lista de los suscritores y haciendo antes el último esfuerzo para que se acrecienten todo lo posible en beneficio de nuestros hermanos de aquella provincia, cuya desgracia debe interesar vivamente la caridad de todas las personas que pueden contribuir á minorarla.—Palma 25 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 429.

La direccion general de propiedades y derechos del estado en comunicacion de 7 del corriente me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de hacienda en 20 de marzo último comunica á este centro directivo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), oido el consejo de estado, y conforme con esa direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y esta direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el Boletín oficial de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial cumpliendo en lo que se me previene. Palma 25 de abril de 1865.—P. A.—Cuevas.

### REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al estado y demas manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al estado y demas manos muertas, que por sí solos no formen sola-

res edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demas fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del comisionado principal de ventas, de la administracion de propiedades y del fiscal de hacienda, dándose cuenta de todo á la junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la direccion general del ramo para la aprobacion de la junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previéndoles que verifiquen el ingreso en tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará á nombre del estado la correspondiente escritura de venta ante el escribano de hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el estado para la venta, se contará desde el día en que la hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la administración principal, fiscal de hacienda y junta provincial de ventas, se remitirá á la dirección general para la resolución de la junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda según el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá á la dirección del ramo, á fin de que la junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las administraciones principales de propiedades y derechos del estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, según la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Madrid 20 de marzo de 1865. —Castro.

Núm. 450.

Suscripción nacional abierta en esta provincia en virtud del real decreto de 21 noviembre del año último, con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.

nadas por las inundaciones de Valencia.

Table with columns for names, positions, and amounts. Includes 'CAPITANIA GENERAL', 'Monacor', and various military and administrative roles.

Table with columns for names, positions, and amounts. Includes 'Campos', 'Felanitx', 'AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETRA', and 'MINISTERIO DE ULTRAMAR. EXPOSICION A S. M. SEÑORA.'.

que apetece, de mejorar lo existente, de moralizar la administración pública, y de que ingresos y gastos, sin mezquina estrechez, pero sin indisculpable prodigalidad, se dirijan, á la conservación y fomento de tan preciadas regiones, y de una parte tan interesante de la monarquía española.

Ese nuevo paso no podía ser otro que el de secundar la publicación de los presupuestos, con la de todos los medios efectivos de ponerlos en planta y de realizar lo que calculaban; en pocas palabras: el de imprimir los resultados de las cuentas, y someterlos, como su origen y fundamento, á la pública censura y al público debate.

Cuando en 1855 se dictaron las disposiciones sobre presupuestos y contabilidad de las provincias de Ultramar que actualmente rigen, seguramente el propósito era que lo mismo los presupuestos que las cuentas vieran la luz pública. Retardado por la lentitud inherente á esta clase de reformas y planes que se contrarian, mas que por la aridez no pequeña de los estudios que demandan, por los envejecidos hábitos de malos métodos y de desden hacia todo lo que es regla y orden en el manejo y distribución de los fondos públicos, las cuentas aun no se han impreso, y lo que mas es de sentir, ni publicidad se ha dado en la península á los curiosos datos que las oficinas poseen y que las guían en sus tareas cotidianas, y en la formación y redacción de los presupuestos anuales.

Otra de las garantías de acierto y de buen orden administrativo, reclamada como consecuencia de los principios á que obedece la legislación de Hacienda en las provincias de Ultramar, era la que hubiera de ofrecer una tramitación y asesoramiento regulares en la instrucción de los expedientes que tuvieran por objeto hacer alteraciones en los mismos presupuestos por medio de la concesión de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios.

Desde 1855 la creación del consejo de Estado, y muy particularmente la de los consejos de administraciones de las provincias de Ultramar, que dan su parecer respecto al cálculo ánuo de los ingresos y gastos de su isla ó islas respectivas, requiere imperiosamente que sean oídos para hacer aquellas novedades, y para que el Consejo de ministros, al proponer á V. M. su autorización, conforme ó no con el dictámen de tan respetables corporaciones, afiance en opiniones precedidas de una discusión solemne el criterio de sus acuerdos.

A publicar, pues, los medios y los resultados de ejecución de los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar que hoy se imprimen, y á que las alteraciones de los créditos que por ellos se otorgan vayan precedidas de los informes de las corporaciones consultivo-administrativas del reino, se dirigen las disposiciones que el ministro que suscribe somete á la sabiduría de V. M.

El atraso en que se han hallado los tribunales de cuentas territoriales de las Antillas y Filipinas para examinar y censurar las cuentas de años anteriores no permite determinar la fecha en que podrán imprimirse las definitivas de los mismos, á partir del vigente régimen de contabilidad; pero los datos referentes á la recaudación é inversion, ya resumidos y sujetos á las alteraciones que la censura de los mismos tribunales produzca, pueden y deben publicarse, ya que su conocimiento es indispensable para juzgar de los actuales y futuros presupuestos, y para seguir la

historia de la gestion rentística en las provincias al comenzar desde esta fecha una nueva época de regularidad y método en la impresion de todos aquellos documentos.

En las Antillas, como mas adelantadas en su régimen administrativo cuando se ordenó el actual sistema, y para que se comparen los resultados de años anteriores con los posteriores á la reforma de 1855; la publicacion de los datos relativos á los ingresos y distribucion de haberes puede empezar en 1850. Las Islas Filipinas, que tardaron mas en regularizar algun tanto sus operaciones, y que hasta el presente no han suministrado el conjunto de antecedentes que las otras, no pueden ofrecer mas elementos de publicidad que á partir de 1859.

Para lo sucesivo periódicamente se dará esa misma publicidad á cuanto conduzca á apreciar la marcha de la Hacienda y de las rentas y gastos en las provincias de Ultramar y á juzgar del modo como se cumplen los presupuestos anuales.

Con estos fines, y el de garantizar las concesiones de créditos, el ministro que suscribe, fundado en las consideraciones que preceden, somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de abril de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

*Real decreto.*

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada uno de los conceptos por que se rinden cuentas en las provincias de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 6 de marzo de 1855, se redactará anualmente por el ministerio de Ultramar la cuenta general que comprenda las de todas las mismas provincias, y se imprimirá dándole publicidad y remitiéndole á los cuerpos colegisladores.

Art. 2.º Mensualmente se publicarán en las Gacetas oficiales de las provincias de Ultramar por capítulos del presupuesto los créditos abiertos durante el anterior en virtud de la distribucion de fondos correspondientes, y la aplicacion é inversion dada á los mismos créditos por las respectivas ordenaciones. El ministerio de Ultramar hará tambien esta publicacion por medio de la Gaceta de Madrid, segun reciba las copias de las cuentas y los demas datos que al efecto deberán remitirle los gobernadores superiores civiles.

Art. 3.º Cada mes se publicarán igualmente por los medios señalados en el artículo anterior estados de la recaudacion del mes inmediato trascurrido, comparada con la del mismo mes en el año precedente, demostrando las diferencias en mas ó en menos. Estos estados darán á conocer los ingresos por los conceptos que clasifiquen los presupuestos anuales, distinguiendo ademas del modo que determinen las instrucciones el ingreso total mensual en cada uno de los puntos donde se halle centralizada la recaudacion provincial ó local. El ministerio de Ultramar publicará tambien en la Gaceta de Madrid el resultado mensual de la recaudacion de las provincias de Ultramar y la comparacion indicada en el párrafo primero, á medida que reciba los datos que al efecto habrán de remitirle los gobernadores superiores civiles.

Art. 4.º Por el ministerio de Ultramar se publicarán igualmente en la Gaceta de

Madrid estados del movimiento de buques, toneladas y recaudacion mensual de las aduanas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 5.º Desde luego se imprimirán y publicarán en la Gaceta de Madrid los resúmenes generales por capítulos de la recaudacion y pagos hechos en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de enero de 1850 hasta fin de junio de 1864, y de las Islas Filipinas desde 1.º de enero de 1859 hasta dicho mes de junio. Los resúmenes posteriores se publicarán á medida que se vayan formando.

Art. 6.º Los estados de pagos y recaudacion mensuales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º se empezarán á publicar desde que pueda darse cumplimiento á las disposiciones de este decreto en las provincias Ultramar.

Art. 7.º En los casos de que los créditos señalados en los presupuestos anuales de las provincias de ultramar exigiesen la concesion de suplementos para atender al aumento de gastos ocasionados por servicios que formen parte de los mismos presupuestos, siempre que dicho aumento fuese legítimo, los gobernadores superiores civiles instruirán expediente; y consultado el consejo de administracion en pleno con previo informe de las oficinas de hacienda, solicitarán del gobierno supremo aquella concesion. Esta se hará, si correspondiere, de acuerdo con el consejo de ministros y á propuesta del ministro de ultramar previa consulta, de la seccion de ultramar del consejo de estado, ó del consejo en pleno si la gravedad del caso lo requiriese á juicio del gobierno.

Art. 8.º Los mismos trámites que exige el artículo precedente se seguirán cuando fuese necesaria la concesion de créditos extraordinarios para la ejecucion de servicios urgentes no incluidos en los presupuestos anuales.

Art. 9.º Si los gastos indicados en los artículos 7.º y 8.º fueran de tal urgencia que no permitiesen aguardar la resolucio nia, á propuesta de mi gobierno, con arreglo al art. 8.º del decreto de 6 de Marzo de 1855, los gobernadores superiores civiles, despues de oír al intendente general de Hacienda y al consejo de administracion en pleno, podrán autorizarlos bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente con todos los antecedentes al ministerio de ultramar para la concesion de los créditos si fuere procedente. Esta, en el caso de hacerse, habrá de ser precedida de la audiencia del consejo de estado á que se refiere el art. 7.º

Art. 10. Los expedientes en solicitud de suplementos de créditos, ó de créditos extraordinarios que se hallen pendientes de resolucio n en la actualidad, se pasarán á consulta del consejo de estado en la forma que corresponda, segun lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. Por el ministerio de ultramar se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á once de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El ministro de ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 15 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador

de la provincia de Lérida ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Jaime Sanz y Civit, alcalde de Arbeca, por abusos de autoridad, resulta:

Que en 20 de junio último un vecino de Arbeca llamado Juan Esqué, denunció al juzgado de primera instancia de Lérida que estando trillando el día 2 en compañía de un dependiente de Pedro Queralt, le dijo la mujer de este que no tenia parte en el trigo, por cuyo motivo Esqué impetró auxilio del alcalde, el cual habiendose presentado, dispuso quedara embargado el trigo y siguieran las operaciones de la trilla, ignorando el querellante durante ocho dias que el trigo embargado se hallaba en poder de Queralt: por todo lo que pedia se declarase al alcalde incurso en la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 300 del código penal:

Que recibida la denuncia por el juzgado y practicadas varias diligencias, se probó por las declaraciones de las personas que las prestaron en el sumario que Esqué habia querido alejar de la era á las personas que limpiaban el trigo, y que los que trabajaban lo hacian por su cuenta, debiendo prorratearse el cercal, por lo cual el alcalde dispuso que con intervencion del regidor Bautista Teixidó se midiera, y que Esqué y Queralt arreglasen sus cuentas; como se verificó en casa del alcalde, despues de algunos dias:

Que efectivamente el regidor aseguró que habia asistido á la medicion del trigo, en virtud de llamamiento de la mujer de Queralt y orden del alcalde, y que la cuestion habia terminado satisfactoriamente entre los dos vecinos:

Por último, que el promotor fiscal opinó que, si bien el expresado funcionario habia obrado juzgando *ex equo et bono* con el deseo de evitar cuestiones entre los dos vecinos, era necesario ver si se habia cometido por el mismo algun abuso; por cuya razon el juez solicitó la previa autorizacion que el gobernador negó, de acuerdo con el consejo provincial, fundandose en que el referido alcalde, ademas de haber cumplido su deber, lo habia hecho con un fin laudable.

Visto el párrafo segundo del art. 300 del código penal, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicios que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el caso segundo del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes, donde no hubiere delegado del gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública

Considerando:

1.º Que léjos de comprobarse en este expediente que el alcalde de Arbeca no prestara proteccion á los intereses particulares de los dos vecinos, hizo en su favor cuanto creyó que estaba dentro del círculo de sus atribuciones, sin que apareciera que hubo exceso ni cometió arbitrariedad de ningun género:

2.º Que el plausible objeto de impedir conflictos y evitar cuestiones con que obró, justifican más su poder, por cuyas razones no existen motivos para exigirle en el presente caso la responsabilidad que pretende el querellante;

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en palacio á veinte de febrero de

mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de una instancia presentada por el colegio de arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia en solicitud de que se declare libre de derecho la importacion de dicha materia en rama, por la carencia absoluta de cosecha en el pais, que tiene ya reducida notablemente la fabricacion de tejidos.

En su vista, y considerando que segun consta de los diferentes informes pedidos se han malogrado casi por completo las cosechas de la seda, trayendo la escasez y carestía de esta primera materia para entretener tan importante industria, exponiéndose á quedar parados gran número de telares: considerando que la rebaja del derecho no afecta á los intereses de los agricultores dedicados á la cria del gusano, puesto que una causa ignorada destruye todos sus esfuerzos: considerando que la franquicia pedida es contraria á la base 6.º de la ley de 17 de julio de 1849, que prohibe terminantemente toda exencion de derechos: considerando que dentro de la legislacion vigente hay medio para atender en cierto modo la justicia de la reclamacion, reduciendo el tizado en el arancel á 1 por 100, minimum del tipo establecido en la base 1.º de la referida ley de 1849 para las primeras materias que no se producen abundantemente en España y sirven para el trabajo de la industria nacional, en cuyo caso se encuentra en la actualidad el artículo de que se trata; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general y la junta consultiva de aranceles, ha tenido á bien mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer que se importe del extranjero hasta 30 de junio próximo venidero, adeude 3 rs. cada kilogramo en bandera nacional, y 3 rs. y 60 cts. en la extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1865.—Castro.

Sr. Director general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 21 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.